



Tipo de proceso: VERBAL SIMULACIÓN

Rad. 43.145

Cód. 08-001-31-53-004-2018-00276-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**

Barranquilla, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento a las pretensiones presentada por la parte demandante, en el trámite del recurso apelación presentado contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso seguido por SOCORRO SUAREZ VILLA contra SOCIEDAD FERRO-CAT LTDA.

ANTECEDENTES

La señora SOCORRO SUAREZ VILLA presentó demanda de simulación contra SOCIEDAD FERRO-CAT LTDA. Dicha demanda fue repartida al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual por medio de providencia de fecha 04 de diciembre de 2018 admitió la misma.

Una vez agotado el trámite procesal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA procedió a dictar sentencia de primera instancia, por medio de la cual decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de méritos formuladas por el apoderado de los demandados.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia**

SEGUNDO: Declarar la simulación absoluta de los contratos de compraventa de inmuebles celebrado entre la Sociedad FERROCAT LTDA, como vendedor y EDMUNDO SLAIT LA HOZ, como comprador contenidos en la escritura pública No, 681 otorgada el 27 de Julio de 2017, ante la Notaria 11 de Barranquilla.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la escritura pública No 681 otorgada el 27 de Julio del 2017 ante la Notaria 11 de Barranquilla, y el registro efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla- Oficiese a las mencionadas Notaria y Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que dejen sin efecto esa escritura pública y las anotaciones a que dieron lugar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada”

Contra dicha sentencia el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual correspondió por reparto al presente despacho.

Una vez efectuado el reparto del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante presentó ante este Despacho documento por medio del cual solicitaba la terminación del proceso al desistir de las pretensiones de la demanda por haber llegado a un acuerdo formal con los demandados frente al asunto que motivó la demanda; y solicitando que no existiera condena en costas para las partes.

Este Despacho por medio de auto de fecha 09 de febrero de 2021, requirió a la SOCIEDAD FERRO-CAT LTDA. para que se pronunciará en torno a la solicitud de abstenerse de condenar en costas presentada por la parte demandante al interior del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Ante dicho requerimiento, el apoderado judicial de la SOCIEDAD FERRO-CAT LTDA, presentó memorial coadyuvando la petición de desistimiento y conforme a la solicitud de abstención de condena en costas.



CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda en segunda instancia.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, el artículo 314 del Código General del Proceso establece las pautas sobre dicha institución:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 300-2702658

Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, es decir, es posible la presentación del desistimiento luego de la sentencia de primera instancia si esta fuere apelada.

La Corte Constitucional¹ ha enunciado los efectos del desistimiento de las pretensiones, expresando que:

“El desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial.”

En el caso concreto, se profirió sentencia de primera instancia contra la cual se presentó recurso de apelación, es decir que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. Por lo cual, el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia, es viable y conforme a las normas procesales.

Respecto de la condena en costas, el artículo 316 del Código General del Proceso, estipula por regla general que *el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*, pero contempla las siguientes circunstancias excepcionales, en las cuales el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se

¹ Sentencia T- 244 de 2016, Corte Constitucional.
Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 300-2702658
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia**

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En el presente caso, la parte demandante solicitó que no hubiera condena en costas para ninguna de las partes, y una vez surtido el traslado al demandado del desistimiento de las pretensiones y de la solicitud de abstención de condena en costas, dicho sujeto procesal consintió y coadyuvó ambas solicitudes, por lo cual procede el despacho a decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, por lo expresado anteriormente.
2. En consecuencia, declarar la terminación del proceso de SIMULACIÓN seguido por SOCORRO SUAREZ VILLA contra SOCIEDAD FERRO-CAT LTDA.
3. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d48c0448727b82aa04ec969e9952cfbbee70ea035199db3ba823774ee748621**

Documento generado en 03/03/2021 12:33:23 PM